

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, con solicitudes por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	1239
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2018 00390 00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTES:</b>	MARIA MERCEDES TOBON MARTINEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	SUSANA KAIM LEVI Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	Resuelve solicitudes

1

1.La apoderada del parte demandada dentro del proceso de la referencia solicitó que se corrija el error mecanográfico cometido por el Despacho al mencionar que el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior era de fecha 12 de febrero de esta calenda, cuando realmente fue el 12 de febrero del 2020, solicitud que resulta procedente en los términos del artículo 286 del CGP y en consecuencia el numeral primero de la parte resolutive del proveído del auto No. 526 del 3 de marzo del 2021 quedará así:

**PRIMERO:** OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cali en providencia del 12 de febrero del año 2020.

Dicha corrección también comprende lo indicado en la parte considerativa de la mencionada providencia.

2.Por otra parte la apoderada de la parte demandada solicita se adicione la providencia a través de la cual el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por cuanto según su dicho se omitió en dicha providencia levantar las medidas cautelares

decretadas dentro del proceso y proveer sobre la condena en costas y perjuicios como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la anterior solicitud se advierte que la misma deviene improcedente porque el auto que pretende se adicione, únicamente esta disponiendo el obedecimiento de lo resuelto por el superior y ese era su objeto, luego entonces no omitió el despacho ningún aspecto sobre el cual por ley tuviese que haber hecho pronunciamiento esta Agencia Judicial en la ya referida providencia.

Finalmente se advierte que en firme ese proveído se pronunciará el Despacho de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como de la solicitud de condena en costas por el decreto de las mismas.

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral de la parte resolutive del proveído del auto No. 526 del 3 de marzo del 2021 quedará así:

“**PRIMERO: OBEDECER** y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cali en providencia del 12 de febrero del año 2020”.

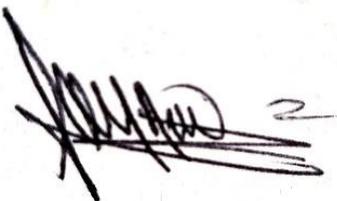
2

Dicha corrección también comprende lo indicado en la parte considerativa de la mencionada providencia

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de adición del auto No. 526 del 3 de marzo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ADVERTIR** que en firme ese proveído se pronunciará el Despacho de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como de la solicitud de condena en costas por el decreto de las mismas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Juez**

ccc

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 91  
del 10 de junio de 2021

